



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00128-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROJAS DE ROJAS EDUVIGES Y OTROS, con relación a los predios denominados EL REGALO con MI 072-51032; el predio N.N PEÑITAS, con MI. 072-11946; y el predio denominado EL ENCENILLO, con MI. 072-11946, ubicados en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá.

Para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022),*

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Radicado Interno No. 2022-00128-00

*Saboya, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS  
**Apoderado Actor:** DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROJAS DE ROJAS EDUVIGES; SANCHEZ FORERO VICENTE; RODRIGUEZ LUIS Y GONZALEZ RICADO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Predios:** EL REGALO con MI 072-21057; el predio N.N PEÑITAS, con MI. 072-51032; y el predio denominado EL ENCENILLO con MI. 072-11946, ubicados en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá.

### ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROJAS DE ROJAS EDUVIGES Y OTROS, con relación a los predios denominados EL REGALO con MI 072-21057; el predio N.N PEÑITAS, con MI. 072-

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 663**

Radicado No. 2022-00128-00

51032; y el predio denominado EL ENCENILLO, con MI. 072-11946, ubicados en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

**A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la Señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, a través de apoderado judicial, considera ser poseedora de los predios EL REGALO con MI 072-21057; el predio N.N PEÑITAS, con MI. 072-51032; y el predio denominado EL ENCENILLO, con MI. 072-11946, ubicados en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

En cuanto al poder otorgado, se tiene que no se encuentra conforme el Art. 74 CGP, pues el asunto no está debidamente determinado, pues se consignó en el memorial que se otorgada poder para promover proceso verbal adquisitivo de pertenencia, respecto al predio EL ENCENILLO, ubicado en la Vereda Escobal, mientras que la demanda y la pericia refieren que el predio que se pretende usucapir se ubica en la Vereda La Lajita de éste Municipio, **aspecto que deberá ser subsanado.**

**B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derechos reales principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, se aportaron los certificados especiales de los predios objeto de la demanda, y se advierte que los mismos son fallecidos, sin embargo se elevaron sendos derechos de petición a la RNEC y a la Registraduría Municipal de Saboyá, sin obtener respuesta positiva; por tal razón, y de acuerdo a las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria es que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Rodríguez, Eduviges Rojas de Rojas, Vicente Sánchez, y Ricardo González y contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios.

Sin embargo, **deberá aclararse** la razón por la cual en la Certificación Especial de la ORIP de Chiquinquirá, se indica que el titular del derecho real de domino del predio N.N PEÑITAS es el Señor Ricardo González, de acuerdo a la anotación 1 del complemento, cuando en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria 072-51032 de la ORIP de Chiquinquirá, se consignó que Ricardo González vendió con Escritura 259 del 29 de agosto de 1961 de la Notaría de Saboyá, en favor de Gilberto Sánchez Suárez, derechos herenciales respecto al mismo predio. Precisamente la anotación 1 del complemento indica:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 663**

**Radicado No. 2022-00128-00**

**COMPLEMENTACION:**

1. GONZALEZ DE URQUIJO ANA RITA Y GONZALEZ RICARDO, ADQUIRIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES POR HERENCIA DE SUS FINADOS HIJOS: PEDRO ANTONIO Y JESUS EDUARDO, GONZALEZ Y POR HERENCIA DE SU FINADA MADRE, GONZALEZ ANA DELIA, Y ESTOS LO ADQUIRIERON POR COMPRA A: SUAREZ AURELIO, SEGUN CONSTA DE LA ESCRITURA N. 281 DEL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1925, NOTARIA UNICA DE SABOYA, REGISTRADA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1925 EN EL LIBRO DE SABOYA. TOMO 3. FOLIO 146. PARTIDA 348 VALOR \$SIN.

Lo anterior, podría tratarse de un error en la certificación, por lo que se sugiere respetuosamente solicitar a la ORIP de Chiquinquirá se precise la información, pues de no estar bien integrada la Litis, se podría incurrir en nulidades.

**C. DEMANDA EN FORMA**

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

1. Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio en el Municipio de Saboya.
2. Se indica el nombre, identificación y domicilio de la demandante y su apoderado, de los demandados se expresan sus nombres, la identificación de algunos de ellos. Sin embargo no se indica de dónde se obtuvo el canal digital de la entidad que deberá ser citada, titular del derecho real de hipoteca del predio El Encenillo, tal como lo exige el Art. 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, ni se indica la dirección física de la entidad.
3. En cuanto a las pretensiones, la primera no es precisa ni clara porque cuanto no encuentra sustento en los hechos que el predio El Regalo esté compuesto por dos predios con cédulas catastrales independientes, ya que ni la pericia indica tal circunstancia, ni se aporta un plano total que así lo demuestre; además porque el certificado de matrícula inmobiliaria indica únicamente esta cédula catastral:

**CODIGO CATASTRAL: 156320000000000070246000000000**

Siguiendo con las pretensiones, ninguna indica los colindantes actuales de los predios a usucapir, ni de dónde se han tomado los linderos antiguos y generales de los predios a usucapir.

La pretensión número 4 no es compatible con la naturaleza del proceso de pertenencia, pues es un trámite administrativo que debe desarrollar el interesado ante el IGAC.

4. En cuanto a los hechos, no están debidamente numerados, en particular los del 1.1.1 y siguientes hasta el 1.3, contienen afirmaciones sin numeración, lo que dificultaría al demandado la contestación. En particular, no está determinado y carece de sustento probatorio los hechos 1, porque no indica cuál es la escritura del cual se toman los linderos antiguos y generales de cada uno de los predios; el hecho 1.1. porque no se demuestra que el predio esté conformado por dos predios desenglobados catastralmente, ya que ni la pericia indica tal circunstancia, ni se aporta un plano total que así lo demuestre; además porque el certificado de matrícula inmobiliaria indica únicamente esta cédula catastral:

**CODIGO CATASTRAL: 156320000000000070246000000000**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 663**

Radicado No. 2022-00128-00

El inciso 5 (sin numeración) del hecho 1.2. está indeterminado porque no encuentra sustento probatorio en el dictamen pericial, que la diferencia del área registrado en el IGAC y la determinada en la demanda y el dictamen pericial, respecto al predio N.N Peñitas, de más de 3 hectáreas, sea necesariamente la técnica de medición, atendiendo que el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria se registró la venta del 50% de derechos y acciones herenciales, junto con otras ventas de la misma naturaleza, lo cual podría explicar que el predio sí ha sido sometido a fraccionamiento, sin actualización catastral.

Dentro de los hechos jurídicamente relevantes no se indica que los 3 predios a usucapir, tienen limitación al dominio, a través de actos administrativos expedidos por la CAR, por la determinación de zona de páramo y reservas forestales, los cuales se registraron en las anotaciones 6 de la MI. 072-11946; anotaciones 8 y 9 de la MI. 072-21057 y anotación 6 de la MI. 072-51032, lo cual incide en la identidad de los predios a usucapir y su naturaleza de prescriptibles o no. **Por tal razón, el actor deberá expresar tales hechos jurídicamente relevantes.**

La demanda contiene un acápite de manifestaciones especiales, que bien podrían ser hechos jurídicamente relevantes, porque se trata de la calidad de los demandados.

5. Respecto a la petición de las pruebas, en la demanda se presenta un listado de documentos, sin indicar el objeto de prueba (qué hecho pretende probar), ni se especifica de quienes son los registros civiles de nacimiento; a qué entidades se dirigieron las peticiones, y sobre qué versan las repuestas, cuáles certificados catastrales se aportaron, entro otros.

**DOCUMENTALES**

1. Certificados especiales sobre derechos reales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, sobre los inmuebles a usucapir.
2. Certificados catastrales.
3. Copia de la Escritura Pública N° 233 del 24 de enero de 1997 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá D.C
4. Copia de la Escritura Pública N° 03737 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría Cuarenta y Tres del Circuito de Bogotá D.C.
5. Fichas Catastrales.
6. Dictamen pericial
7. Recibos de impuesto
8. Registros de Nacimiento.
9. Derechos de peticiones.
10. Respuesta de los derechos de petición

- 5.1. En cuanto a los **testigos**, no se especifica sobre qué hechos versará su testimonio, pues el Art. 392 del CGP el inciso segundo señala que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.
- 5.2. En cuanto al **dictamen pericial**, no reúne los requisitos de los numerales 5, 6, 7 del Art. 226 CGP, ni en cuanto a lo dispuesto en el inciso 5 ibídem, en cuanto a la claridad y precisión, pues en el numeral 2 del dictamen hace referencia el perito a dos predios, ninguno que indique que los predios Quebrada Colorada y El Trinquete, conformen el predio El Regalo, por el contrario se dice que el predio Quebrada Colorada es el mismo predio El Regalo; tampoco indica de dónde tomó



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 663**

**Radicado No. 2022-00128-00**

los linderos generales del predio, ni señala cuáles son los colindantes actuales, sólo los linderos actuales; no explica la diferencia del área de los predios señalada por el IGAC y la que el perito determinó; no se indicó dentro de las limitantes de los predios que todos ellos han sido declarados en cierto porcentaje como zonas protegidas de los páramos de Telecom y Merchán, y zona de reserva forestal protectora.

6. Se indicó la dirección física y electrónica en la que recibirán notificaciones la demandante y su apoderado.
7. La demanda no reúne el requisito adicional del inciso 2 del Art. 83 CGP, por cuanto no se indican los colindantes actuales.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROJAS DE ROJAS EDUVIGES Y OTROS, con relación a los predios denominados EL REGALO con MI 072-21057; el predio N.N PEÑITAS, con MI. 072-51032; y el predio denominado EL ENCENILLO, con MI. 072-11946, ubicados en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá. Por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante a la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza.

**CUARTO:** ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Doctor DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., por ahora, hasta que se otorgue el poder en debida forma, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 47 publicado el 2 de Diciembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb79351bf5ea4c8dce1b6a8b24d50454455bf60efc59937b6d9ed92dbd1591bf**

Documento generado en 01/12/2022 11:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**